

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Órgano emisor del Informe: Gabinete Jurídico. Servicios Centrales.

Número de informe: SSPI00014/17

Fecha del informe: 6 de julio de 2017

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS

Con fecha 25 de abril de 2017 se recibe en esta Dirección General de Ordenación Educativa el informe que emite el Gabinete Jurídico de los Servicios Centrales sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

En función de las observaciones de dicho informe, se detallan a continuación las adaptaciones realizadas en el referido proyecto normativo.

Consideraciones jurídicas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

En la consideración jurídica primera, se manifiesta que el proyecto normativo viene a adaptarse a las novedades introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regulando, con mayor profusión, los requisitos y el procedimiento de selección nombramiento de los candidatos al puesto de dirección de los centros docentes públicos, así como las comisiones de selección, y la evaluación y formación para el desempeño de la función directiva. No se contienen observaciones en esta consideración jurídica primera.

En la consideración jurídica segunda, se manifiesta que el presente proyecto de Decreto se enmarca en las competencias que se hallan en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, se manifiesta el contenido del artículo 76.2.b) del mismo Estatuto.

En la consideración jurídica tercera se hace relación del marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto de Decreto. No se contienen observaciones en esta consideración jurídica tercera.

En la consideración jurídica cuarta se razona como correcta la estructura del borrador de Decreto. No se contienen observaciones en esta consideración jurídica cuarta.

En la consideración jurídica quinta se entiende que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general para la elaboración de los decretos. No se contienen observaciones en esta consideración jurídica quinta.

Consideración jurídica sexta

El informe, en su consideración jurídica sexta, formula las siguientes observaciones al texto remitido:

6.1. Consideración de carácter general.

- *Observación:* Se considera que, con carácter general, existe una excesiva remisión a Órdenes de la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo de aspectos contemplados en el proyecto, como ocurre con los artículos 2.2, 4.1, 6, 7.2, 10, 11.2 y 16.1. Ello provocaría una proliferación de disposiciones normativas adyacentes, que sería causante de una falta de seguridad jurídica, por lo que se recomienda que en la medida de lo posible el proyecto regule directamente algunos de los regímenes a cuyo desarrollo posterior se remite mediante Orden. Asimismo, se sugiere que dicho desarrollo se lleve a cabo mediante una sola Orden que regule todos los aspectos a los que se refieren los preceptos antes enunciados o, en su caso, el menor número de disposiciones posibles.

Adaptación: Aun considerando pertinente y estimándose positivamente la observación realizada en función de las razones y técnica normativa, se considera que el proyecto de Decreto establece un marco general que no debe descender a una regulación procedimental cuyos detalles excederían el ámbito regulatorio de un Decreto, y cuyas particularidades y concreciones, en función de las diversas casuísticas de las mismas, deberán ser desarrolladas, previsiblemente, por dos Órdenes, una dedicada a los procedimientos de selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes, y la segunda a los aspectos de formación y evaluación de la función directiva. Por tanto, resulta oportuno mantener en el proyecto de Decreto la remisión a los futuros desarrollos reglamentarios.

6.2. Parte expositiva.

- *Observación:* Debería citarse el artículo 76.2.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía relativo a las competencias en materia de función pública. Asimismo, se observa que sería conveniente indicar en el párrafo quinto que se deroga el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula

el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios.

Adaptación: Se estima la observación y se incluye dicha cita del artículo 76.2.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía en la parte expositiva del proyecto de Decreto. Asimismo, se estima la segunda observación y se procede a incluir la alusión a la derogación del Decreto 59/2007 en el lugar correspondiente de la parte expositiva del proyecto de Decreto.

6.3. Artículo 2.

- *Observación:* En el apartado 2 ha de aclararse y reflejarse de manera indubitada el ámbito temporal para la convocatoria del concurso de méritos para la selección y nombramiento de las personas titulares de la dirección, toda vez que mientras que se establece que se convocará “anualmente”, a continuación se añade “en aquellos centros docentes en los que el director o directora se encuentre en el último año de su ejercicio (...) y en los que haya producido el nombramiento de director o directora con carácter extraordinario”.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a modificar la redacción del texto con el fin de evitar una posible ambigüedad respecto a la periodicidad de la convocatoria del concurso de méritos, aclarando, en dos enunciados diferenciados, que dicho concurso se convocará anualmente pero solamente para aquellos centros en los que se produzcan las circunstancias descritas en el apartado 2 del artículo 2.

6.4. Artículo 3.

- *Observación:* Se observa que habría de señalarse que la previsión contenida en el apartado 2 es conforme a lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre y la Sentencia del Tribunal Supremo referenciada en el informe, sobre la necesidad de estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación conforme a lo establecido en dicho Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

Adaptación: Se estima la observación y se modifica la redacción actual del artículo 3, añadiéndose al comienzo de su apartado 2 la referencia a lo establecido en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo. Asimismo, y en coherencia normativa, se concreta al comienzo del apartado 1 del artículo 3 del proyecto de Decreto, la referencia al apartado 1 del artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

6.5. Artículo 4.

- *Observación:* Se propone en el apartado 3 que la enunciación de los méritos profesionales que coincidan con los contenidos en el citado artículo 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, deberían reproducirse de forma literal según lo dispuesto en dicho precepto, pues se trata de normativa básica.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a modificar la redacción del texto en el sentido indicado, reproduciendo de forma literal la enunciación de los méritos profesionales a los que se refiere el artículo 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

- *Observación:* En el apartado 4 se manifiesta que ya en el dictamen 75/2007, de 21 de febrero, el Consejo Consultivo, sobre el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, señaló lo siguiente: “*La utilización del calificativo «máxima» junto con la locución conjuntiva «al menos» resulta chocante e introduce confusión. Lo que la norma quiere expresar puede conseguirse en términos más sencillos*”, por lo que se sugiere su modificación en estos términos.

Adaptación: Se estima la observación y, en línea con lo ya indicado en su momento por el Consejo Consultivo, se procede a eliminar el calificativo «máxima» de la redacción del apartado 4 del artículo 4.

6.6. Artículo 5.

- *Observación:* Se considera que la forma en la que está enunciado el primer inciso del párrafo 3, “*el proyecto de dirección considerará aspectos como los siguientes*”, supone que la enumeración de los citados aspectos posee un carácter ejemplificativo pudiendo ser valorados otros distintos, por lo que sería aconsejable matizar la importancia y prevalencia de los citados aspectos sobre cualquier otro no especificado, a efectos de garantizar la objetividad en la valoración del proyecto de dirección.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a modificar la redacción del primer inciso del párrafo 3, eliminando la expresión “*el proyecto de dirección considerará aspectos como los siguientes*” y sustituyéndola por “*el proyecto de dirección considerará especialmente los siguientes aspectos*”.

6.7. Artículo 6.

- *Observación:* Se propone determinar cómo se procederá en el caso de que un mismo candidato fuera seleccionado para dos o más centros.

Adaptación: Aun considerando necesaria la determinación del procedimiento en el caso de que un mismo candidato fuera seleccionado para dos o más centros, se desestima la observación, pues dicho procedimiento, como ya ha sido expuesto en la respuesta a la observación 6.1, será objeto de una regulación a desarrollar, previsiblemente, en una Orden dedicada a los procedimientos de selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes.

6.8. Artículo 7.

- *Observación:* Se observa que debería añadirse que la constitución de una Comisión de Selección en cada centro docente deriva de lo dispuesto en el artículo 135.2 de la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Adaptación: Se estima la observación y se añade la referencia al citado artículo de la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al comienzo del apartado 1.

6.9. Artículo 8.

- *6.9.1. Observación:* El informe observa: "Dentro del apartado 1 los representantes de la Administración educativa ascienden a cinco miembros, mientras que los del centro docente a cuatro. No obstante, téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la representación del centro docente ha de estar en "una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento", respecto a los representantes de la Administración educativa, por lo que no se cumpliría el requerimiento, al menos, de una proporción mayor del treinta por ciento, debiendo subsanarse."

Adaptación. Aun siendo correcta la referencia a lo establecido en la normativa básica, estimamos que la conclusión del informe en este punto no resulta correcta.

En efecto, según establece el artículo 135.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la representación del centro docente ha de estar en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento.

Así, en aplicación de este precepto de la normativa básica, en el artículo 8.1 del proyecto de Decreto el número de representantes de la Administración educativa en la Comisión de Selección asciende a cinco, mientras que los representantes del centro docente son cuatro.

De esta manera, expresado en porcentajes, los miembros de la Comisión de Selección representantes de la Administración educativa alcanzan el 55,5%, mientras que los representantes del centro docente alcanzan el 44,4% de dicha Comisión.

Es decir, correspondiendo el 44,4% a la representación del centro docente, estimamos que se cumple lo establecido en la normativa básica según la cual, esta representación del centro docente ha de estar en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento.

De manera similar, los porcentajes de representación cumplen adecuadamente con lo establecido en la normativa básica en cuanto a la composición de la Comisión de Selección a la que se refiere el artículo 8.2 del proyecto de Decreto.

Estimamos que esta observación del informe ha podido estar causada por un error de cálculo que ha podido conducir a la conclusión errónea, a nuestro juicio, del deber de subsanación del proyecto de Decreto en este punto.

Por la misma razón, estimamos que el contenido del artículo 8.1 del proyecto de Decreto cumple con lo preceptuado en el artículo 135.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por tanto, no procede subsanarlo.

- 6.9.2. *Observación:* Se sugiere que en apartado 1.a), del artículo 8 se motiven cuáles son los supuestos de preferencia para tener pleno conocimiento del alcance de la designación de los representantes de la Administración educativa en la Comisión de Selección.

Adaptación: Se considera oportuno mantener la redacción propuesta en el artículo 8 del proyecto de Decreto, pues en él se establece, efectivamente, que la designación de los representantes de la Administración educativa en la Comisión de Selección deberá recaer, preferentemente, entre los colectivos profesionales o cuerpos docentes mencionados en el mismo.

Dada la previsión sobre el número de comisiones de selección que periódicamente corresponderá constituir para las convocatorias de los concursos de méritos, y con el fin de garantizar la disponibilidad y suficiencia de miembros designados por la Administración educativa para dichas comisiones, no se considera oportuno determinar estrictamente el colectivo profesional o el cuerpo docente de donde hayan de extraerse los representantes de la Administración educativa para ser nombrados como miembros de las comisiones de selección.

Así, determinando la preferencia pero no la exclusividad en cuanto a los colectivos o cuerpos docentes de procedencia de los miembros designados como representantes de la Administración educativa, se obtiene mejor garantía para la adecuada constitución de las comisiones de selección.

- 6.9.3. *Observación:* En el apartado 6 del artículo 8 se observa que por analogía con lo previsto en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de los casos de vacante, ausencia o enfermedad podría añadirse “*u otra causa legal*”.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a modificar la redacción del texto incluyendo la expresión “*u otra causa legal*” en el lugar indicado.

6.10. Artículo 11.

- *Observación:* En el apartado 2 se observa que debería motivarse en el expediente la limitación de la renovación del nombramiento de los directores o directoras por un periodo de cuatro años.

Adaptación: En efecto, el proyecto de Decreto contiene la limitación de la renovación del nombramiento de los directores o directoras por un periodo de cuatro años, resultando tal previsión conforme a lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y aun cuando la normativa básica no establece limitaciones en cuanto a los periodos de posible renovación de dicho nombramiento.

Desde esta Administración educativa se considera y se expone de manera motivada que, en la misma línea de continuidad y en coherencia con lo que hasta ahora ha venido practicándose, la duración del ejercicio de la dirección de un centro docente puede ser extendida, en principio, a ocho años, correspondientes a la duración del periodo inicial de nombramiento más el periodo correspondiente a la posible renovación del mismo, tras el procedimiento de evaluación positiva del ejercicio de la dirección.

De esta manera, se considera que los dos periodos efectivos de mandato suponen un tiempo razonable para el desarrollo completo del proyecto de dirección y para su eventual extensión en cuanto a la continuidad y estabilidad de las actuaciones para la comunidad educativa del centro.

De otra forma, extender la posibilidad de renovación más allá de los ocho años del ejercicio de la dirección podría suponer no considerar que las circunstancias normativas, organizativas y de contexto de la comunidad educativa pueden cambiar significativamente tras los referidos ocho años de mandato de un director o directora, lo que aconseja que, en caso de optar por continuar ejerciendo el puesto, se elabore un nuevo proyecto de dirección adecuado a dichas eventuales modificaciones del contexto, y se someta a un nuevo concurso de méritos para la selección.

Por otra parte, también parece razonable que, tras los referidos ocho años de mandato, otros profesores o profesoras puedan optar a presentar su candidatura en el correspondiente concurso de méritos, favoreciendo con ello procesos más abiertos de participación en el mismo.

6.11. Artículo 12.

- *Observación:* Se observa que debería especificarse en el apartado 2 cuál o cuáles serán los criterios a tener en cuenta, a partir de los que la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial nombrará a un director o directora como consecuencia del cese, así como para el nombramiento extraordinario regulado en los apartados 1 y 2 del artículo 13.

Adaptación: Se desestima la observación puesto que en el citado apartado 2 ya se establecen dos criterios respecto al nombramiento como consecuencia del cese, a saber, ser profesor o profesora funcionario de carrera y tener destino en el centro docente. Asimismo, se hace notar que en la redacción actual de los apartados 1 y 2 del artículo 13 se determinan tres criterios para el nombramiento de carácter extraordinario, a saber, ser profesor o profesora funcionario de carrera, tener destino en el centro docente y que cuente con la certificación acreditativa a la que se refiere el artículo 3.1.c).

6.12. Artículo 13.

- *Observación:* Se observa que, puesto que el caso de los centros públicos de nueva creación del apartado 2 también está incluido en el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se citen previamente los tres supuestos previstos en dicho precepto, para su posterior desarrollo en apartados.

Adaptación: Se desestima la observación por considerarse que la redacción actual, no siendo contraria a lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, aporta la claridad y distinción suficientes en cuanto a los supuestos en los que, de conformidad con dicha normativa básica, procede efectuar nombramientos extraordinarios. Por ello, se mantiene la redacción actual, en la que mediante el término "Asimismo" se incluye el tercer supuesto dentro de lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

6.13. Artículo 15.

- *Observación:* Se observa que, en el apartado 4 habría que añadir a continuación de la expresión “a la finalización del mandato del director o directora” la frase “o en su caso, al finalizar la renovación del mismo”.

Adaptación: Se desestima la observación puesto que el sentido del apartado 4 del artículo 15, destinado a la documentación a considerar en el proceso de evaluación, no es concordante con la precisión temporal de la expresión “en su caso, al finalizar la renovación del mismo”. Por la misma razón, se procede a eliminar del mismo apartado 4 la expresión “a la finalización del mandato del director o la directora.”

6.14. Artículo 17.

- *Observación:* Se observa, en relación con la realización de los cursos de formación y de actualización de competencias directivas previstos en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, que la misma está plenamente justificada.

Adaptación: Se estima la observación y se añade a la redacción actual la palabra “actualización”, en el apartado 1 del artículo 17.

6.15. Artículo 23.

- *Observación:* Se observa que en el apartado 2 debería indicarse el sentido del silencio administrativo, una vez transcurridos los seis meses para notificar la resolución expresa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tendría carácter estimatorio.

Adaptación: Se estima la observación en cuanto a la necesidad de hacer constar el sentido del silencio administrativo, y se modifica la redacción actual con el fin de indicar claramente el sentido desestimatorio del silencio, conforme a lo establecido en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.16. Disposición Adicional Segunda.

- *Observación:* Se observa que la remisión que se hace a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en relación con los centros docentes públicos de titularidad municipal, debería suprimirse porque el título III de dicha Ley fue derogado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes que a su vez ha sido derogado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que será de aplicación lo regulado en el capítulo IV del Título V de esta Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a modificar la redacción actual, eliminando la referencia a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Consideración jurídica séptima

7.1. Cuestión de técnica normativa 1.

- *Observación:* Se observa que, con el fin de evitar un uso sexista del lenguaje se empleen fórmulas que engloben ambos géneros, pudiendo reemplazarse expresiones del tipo “director o directora” por “persona titular de la dirección”.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a una revisión y adaptación del contenido del texto en el sentido indicado en el informe, con lo que, a tal fin, se emplean diversas fórmulas encaminadas a un uso no sexista del lenguaje compatible que no caiga en la sobrecarga del mismo.

7.2. Cuestión de técnica normativa 2.

- *Observación:* Se observa que de conformidad con lo dispuesto en la Directriz 24 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas”, se suprime la división en secciones de dicho Capítulo II.

Adaptación: Aun desde la consideración del contenido de la Directriz 24 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se hace observar que para mejor intelección del texto se mantiene la actual división del Capítulo II en dos Secciones, puesto que la primera de ellas está claramente centrada en la temática específica del concurso, requisitos y méritos de las candidaturas, mientras que la segunda está dedicada a la Comisión de Selección.

7.3. Artículo 3.

- *Observación:* Se observa que en el artículo 3.2 donde dice “subapartados a) y b)” debería indicar “párrafos a) y b)”, lo que se reitera para los artículos 8.2.a)3º y 9.2.c).

Adaptación: Se desestima la observación y se mantiene la redacción actual, ajustada asimismo a los criterios de técnica normativa y con el fin de facilitar la identificación inequívoca de las referencias internas de los artículos.

7.4. Artículo 7.

- *Observación:* Se observa que en el artículo 7, la remisión a los “artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre” podría efectuarse al “Capítulo VI del Título Preliminar”.

Adaptación: Se desestima la observación, ya que el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se denomina “De los convenios”, que no es el objeto de este proyecto de Decreto, por lo que se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

7.5. Disposición Adicional Tercera.

- *Observación:* Se observa como innecesaria la alusión a los centros integrados de Formación Profesional, y la remisión al Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, que los regula.

Adaptación: Se desestima la observación, aun entendiendo que pueda resultar innecesaria la remisión a la normativa específica de estos centros, al considerarse que, siendo efectivamente docentes estos centros, es necesario aclarar de forma indubitada que los mismos no están afectados por la regulación del presente proyecto de Decreto.

7.6. Disposición Transitoria Tercera.

- *Observación:* [Se detecta una errata en el enunciado de la observación, debiendo referirse a la Disposición Transitoria Tercera donde dice "Disposición Transitoria Segunda"]; Se recomienda que se suprima la Disposición Transitoria Tercera o, en su caso, se realice una remisión al Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, se advierte que los apartados 2 y 3 continúan reproduciendo la referida Disposición, por lo que debería indicarse.

Adaptación: Se considera necesario mantener la Disposición Transitoria Tercera, evitando incurrir en el supuesto de *lex repetita*, para lo que se procede a especificar la referencia exacta a la normativa básica en cada uno de los tres apartados que la componen.

Por otra parte, además de las adaptaciones realizadas en el proyecto de Decreto como consecuencia de las observaciones realizadas en el informe del Gabinete Jurídico de los Servicios Centrales de la Junta de Andalucía, se han realizado las modificaciones que a continuación se relacionan:

1. Se modifica la redacción del artículo 19.5, sobre el acceso al cuerpo de inspectores mediante concurso de méritos, que pasa a ser como sigue:
"Los profesores y las profesoras que hayan ejercido, con evaluación positiva, el cargo de director o directora al menos durante tres mandatos y, en todo caso, durante doce años como mínimo, podrán acceder al cuerpo de inspectores de educación mediante concurso de méritos, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4.c) de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tales efectos, la Administración educativa podrá reservar para este colectivo hasta un tercio de las plazas que se oferten en cada convocatoria."
2. En el artículo 20, sobre los requisitos para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo, se modifica la redacción del apartado a), para incluir a los directores y directoras nombrados en funciones, quedando en los siguientes términos:
"a) Haber desempeñado el cargo de director o directora, tras ser nombrado de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12.2 o 13."
3. Por considerarse innecesaria, se elimina la disposición transitoria primera que regulaba la duración del mandato de los directores y las directoras de los centros docentes públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto objeto de este informe.

4. Se añade una disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria primera. Reconocimiento y consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo a los directores y directoras nombrados anualmente con carácter extraordinario o en funciones.

A los directores y directoras que hayan sido nombrados anualmente con carácter extraordinario o en funciones para los cursos 2014/15, 2015/16, 2016/17 o 2017/18, les será de aplicación lo establecido en el Capítulo VI a efectos del reconocimiento del ejercicio de la función directiva y de los requisitos y porcentaje para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo."

Sevilla, a 7 de julio de 2017

EL DIRECTOR GENERAL
DE ORDENACIÓN EDUCATIVA



Abelardo de la Rosa Díaz